

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

197

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha de 9 del actual me traslada la Real orden que le ha sido comunicada por el ministerio de la Guerra y es como sigue:*

Enterada la REINA Gobernadora de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga, quinto con el número 20 por la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra don Ambrosio Gil y don Francisco Marin, por haber sido escludidos de entrar en suerte como poseedores de patrimonios eclesiásticos, remitido al referido Supremo Consejo por el Presidente de la Comision de revision del mismo partido, con motivo de resultar enpatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha dignado resolver á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que la exencion del párrafo 1.º del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 concede á los tonsurados con beneficio

eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable á los que lo estan á título de patrimonios eclesiásticos.

*Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique para inteligencia de los Ayuntamientos, y á fin de que los sirva de gobierno en los casos que ocurran. Palma 31 de mayo de 1854.*—Guillermo Moragues.

*Con fecha de 28 de mayo próximo pasado me comunica el Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y provincia la Real orden que con fecha de 12 del mismo mes le trasladada el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y es como sigue.*

Escmo. Señor—Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue: Enterada la REINA Gobernadora de lo manifestado por ese Supremo Tribunal con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento de Luque, partido de Córdoba y conformándose S. M. con el dictamen de aquel, ha resuelto, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, en justo alivio de los pueblos que correspondieron á la invitacion hecha por S. M. en el Real Decreto de 16 de enero de este año que con sujecion al párrafo 2.º del artículo que en la adicional de 1819 substituye al 39 de la ordenanza de reemplazos de 1800, se sortee á todos los mozos que segun el citado decreto de 16 de enero se hayan presentado como voluntarios, y aquellos á quienes cupiese la suerte de soldado sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos aunque solo por los cuatro años por que se empeñaron.—La que de Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y efectos correspondientes. Palma 2 de junio de 1854.*—Guillermo Moragues.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior en fecha de 18 del próximo anterior me dice lo siguiente.*

Acudiendo directamente al Ministerio de mi cargo diversos Ayuntamientos del Reino, no obstante que desde el establecimiento de los Gefes gubernativos de las Provincias

debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares así se ha prevenido; S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las Provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado à esta Secretaría de Estado y del Despacho. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de todos los Ayuntamientos y demas autoridades de la provincia à quienes corresponde su cumplimiento. Palma 3 de junio de 1834.—Guillermo Moragues.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

Direccion general de Reales loterías.—Seccion central.—  
 Con fecha de hoy comunica esta Direccion general al señor Subdelegado de Rentas de Mahon el oficio que sigue.—El Administrador de la renta de nuestro cargo en esa ciudad con fecha 24 del anterior nos avisa haber notado que varios particulares especulando con billetes de las rifas semanales de Barcelona los venden públicamente con notable perjuicio de los intereses de la renta, y fundada la Direccion en las leyes por Reales órdenes que prohiben tales rifas, é ínterin resuelve S. M. el espediente que para la total prohibicion de las que hay concedidas en algunas provincias tiene entablado la Direccion como perniciosas al ramo de loterías, prevenimos á V. S. proceda desde luego al requirimiento de los encargados de la venta de dichos billetes exigiéndoles la presentacion del privilegio ó autorizacion superior que tengan para esponderlos fuera de la provincia de Cataluña, y caso que no lo verifiquen dispondrá V. S. sean secuestrados los billetes y dinero que bajo este concepto tengan recaudado formándoles la competente sumaria, de cuyo resultado espera la Direccion la dé V. S. conocimiento, para que elevándolo al de S. M. se digne resolver lo que fue-

re de su soberano agrado.—Y lo traslada á V. S. la misma Direccion para que si en esa ciudad se ocupasen algunos sujetos en semejante tráfico, proceda contra ellos en los mismos términos que queda prevenido.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento.*  
Palma 1.º de junio de 1834.—P. E. S. I. E.—Pedro de Fuertes.

*La Direccion general de Rentas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del espediente promovido por los Procuradores generales de la universidad de los pueblos de la tierra de Segovia, con motivo de los perjuicios que sufren sus vecinos en razon á lo que se exige en las puertas de Madrid por el derecho consular denominado de ambulancia; y enterada S. M. de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 26 de marzo próximo pasado, se ha servido mandar que se suprima el espresado derecho consular. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas exacto cumplimiento, dándola la publicidad correspondiente.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento.*  
Palma 2 junio de 1834.—P. E. S. I. E.—Pedro de Fuertes.

*La Direccion general de Rentas con fecha 20 de mayo último me dice lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente:—El señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue:—»El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de abril último me dice lo siguiente:—Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del dia de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A. Artículo—Parte oficial—que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de marzo último establecien-

do en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, esceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite estrangero de olivas y nabos, y el tabaco, jabon y urzela, que quedan estos sujetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con lo Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos países con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto) uno esclusivo á favor de las demas Potencias.—De Real órden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo.” Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes.

El decreto que se cita es como sigue:

»Tomando en consideracion la esposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la Reina lo siguiente:— »Artículo 1.º Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su espedicion para el consumo.—Párrafo 1.º Se esceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la pólvora, el aceite estrangero de aceitunas ó nabos.—Párrafo 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto.—Párrafo 3.º El tabaco, jabon y *urcella* continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado.—Párrafo 4.º Los vinagres, vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admitidos únicamente en garrafas ó botijas de media «canada», medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas cada una. El aguardiente de

caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimencion.

Artículo 2.º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fueren importados en buque portugueses, procedente del país en que se producen, ó en buque del mismo país viniendo en derechura, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aquí se establece, y á mas la mitad del mismo derecho.—Párrafo único. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este párrafo quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que le son aplicables.

—Artículo 3.º La disposicion del decreto de 22 de marzo último en el artículo 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo.—Artículo 4.º Para que la reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos asi despachados en los tres meses anteriores á la publicacion del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y allí despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados.

Artículo 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecucion.—Palacio de las Necesidades el 18 de abril de 1834.—Firmado.—Don Pedro, Duque de Braganza.—José de Silva Carvalho.”—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio.

*Lo que se hace saber al Comercio para su gobierno. Palma 4 de junio de 1834.—P. E. S. I. E.—Pedro de Fuertes.*

*La Direccion general de Rentas con fecha 20 de mayo ultimo me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:—Enterada la REINA Gobernadora del espediente remitido por V. SS. en 16 de abril último, promovido por D. Miguel Roig y Rom, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le permita trasbordar con destino á Málaga y Alicante parte del cargamento de azucar que condujo de la Habana el bergantin español de su propiedad *Florentino*, se ha servido S. M. resolver que el comercio puede obtener el permiso de trasbordo de los frutos y efectos coloniales procedentes de nuestros puertos de Ultramar con registros, cuando á la llegada de los buques á alguno de nuestros puertos quiera llevarse á otros en buques españoles, aunque las partidas no vengan declaradas de tránsito. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento—Y la Direccion la inserta á V. S. para inteligencia y gobierno del Comercio.

*Lo que se hace saber al Comercio para su conocimiento. Palma 4 de junio de 1834.—P. E. S. I. E.—Pedro de Fuertes.*

---

### ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

En la brigada del real cuerpo de artillería establecida en esta capital se admiten reclutas voluntarios presentando el permiso de sus padres ó tutores, hasta completarse el aumento de 50 hombres que ha tenido, bajo las bases concedidas en el Real decreto de 11 del mes próximo pasado, inserto en el Diario Balear de 1.º del corriente por la autoridad del Escmo. Sr. Capitan general.

---

*Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas articulos del pais en la plaza de Palma el dia 6.*

		Libras	sueldos	dineros.		
Aceite de oliva cuartan	de	1	10	á	1	2 4
heces idem	de			á		
almendra libra	de		7	6	á	
Aguardiente prueba de Hol. cuart.	de	1	12		á	
aceite id.	de	2	8		á	
anisado doble idem	de	1	18		á	
espír. de 35 grad. id.	de	3	15		á	
Albaflor idem	de			á		
Algarrobas quintal	de		18		á	19
Almendras cuartera colmo	de	4	15		á	5
Almendron quintal	de	17		á		
Avena barquilla rasa	de		5		á	
Candeal idem	de		14		á	15
Cañaño quintal	de			á		
Carbon de encina arroba	de		4	2	á	4 4
mata idem	de		2	10	á	3 2
Cebada barquilla rasa	de		6		á	
Frijoles barquilla colmo	de		16		á	
Garbanzos idem	de		15		á	
Guijas idem	de		9		á	
Habas idem	de		11		á	13
Habichuelas idem	de		17		á	
Higos secos quintal	de			á		
Jabon duro idem	de	10	5		á	
flojo idem	de	7			á	
Lana idem	de	15			á	17
Lino idem	de			á		
Maiz cuartera colmo	de			á		
Naranjas carga	de			á		
Paja quintal	de		5		á	7
Queso idem	de	8			á	9
Trigo barquilla rasa	de		13		á	15
Vino de fábrica cuartin	de		6		á	7
para embarque idem	de		10		á	18

PALMA : por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.